



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820200032100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos judiciales que antecede (cfr. archivo digital 030), para los fines pertinentes.

Se niega la petición de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte pasiva (cfr. archivo digital 028), por cuanto si bien se adjuntaron unas consignaciones efectuadas por la parte pasiva, lo cierto es que, no se realizaron a ordenes de este Juzgado, por lo cual dicha solicitud no cumple con los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P.

No obstante, póngase en conocimiento de la parte actora las consignaciones efectuadas por la parte pasiva (cfr. archivo digital 028 fl. 3 y 4), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb021cf7287891a412e6ef4db4b722e852c5382543d1f64526eef1e735ec6b1**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220000700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aclare al Despacho si el pago total de obligación comprende los eventuales títulos judiciales que obren a favor del presente asunto, como quiera que en el documento de terminación presentado se solicitó la elaboración y entrega de títulos a favor suyo.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ff70b9eaec0bff2f98e409d696d1ee34106c0ff4a69b89d5d6d95638843e66**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220079700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

De conformidad con la solicitud que antecede y los documentos allegados (cfr. archivo digital 009), el Despacho advierte que, mediante proveído de agosto 1 de 2022, se negó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad AGRICOLA FONSECA S.A.S., por lo que no es posible remitir el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades pues el mismo no se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2a9b8ef535601a4a0bd619ef3dd4822c134d764f60ed2b68241ee894b675d7**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220094700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Previó a decidir lo que en derecho corresponda frente a requerir a las entidades bancarias (cfr. archivo digital 011) se requiere a la actora para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 1886 del 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f1126fb4301a891ebe2eb4a8b8c375e546d46116c9f50fc9107e2f11fdc1b9**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220094700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 007 y 008), por las siguientes razones: **i)** se menciona de forma errada el nombre de este juzgado pues se le pone de presente al actor que el nombre correcto es Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no como allí se mencionó; **ii)** se indica de forma errada la dirección física y electrónica de este estrado judicial pues se le pone de presente al demandante que la ubicación correcta es Calle 12 No. 9-55 interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser de esta ciudad y el e-mail es cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa350956ab246a4aea3da0306604d0d1bb54205bdefa15f5c313c6678b87c23d**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220103300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Agréguese al expediente lo informado por el apoderado judicial de la parte actora (cfr. archivo digital 003), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹ (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d055d1f3339c97ff604a5f47d2049c7cd507c22f63e99fde5da96e6bacbc24fc**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220103300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se reconoce personería para actuar a la estudiante **María Elvira Gómez Ramírez** como apoderado (a) sustituto (a) de **Carlos Javier Higuera Rodríguez**, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Ahora bien, frente a la solicitud de amparo de pobreza de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G. del P. y de conformidad con la decisión STC1782-2020 que dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso, al respecto razonó de la siguiente manera:

Se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes ¡podrá solicitarla! durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

Frente a lo anterior y teniendo en cuenta la manifestación del demandante que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, pues no cuenta con capacidad económica el Juzgado se



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER para este proceso el amparo de pobreza a favor de **Edwin Orlando Suarez Suarez**, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de designar curador ad-litem dado que el demandante tiene como apoderada a la estudiante **María Elvira Gómez Ramírez** con dirección de notificaciones electrónica mariae.gomez@urosario.edu.co, vinculada al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario quien ejerce su representación judicial.

TERCERO: En virtud de lo solicitado por la parte actora y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a la NUEVA EPS con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Deybby Alejandro Salazar Álvarez (C.C. 1030607895), figure en sus bases de datos. Se impone a la parte actora la carga de acreditar el diligenciamiento del correspondiente oficio (cfr. art. 125 CGP).

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ded64d0145b71be4fed38dbbaaa72f969da6876ef57908fb7029deab6aabf62**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230057800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JONATTAN ANDRADE SANTANA** y en contra de **MARIA ALEYDA LANDINEZ BELLO y CLAUDIA PATRICIA CORTINA LONGAS** por las consecutivas obligaciones:

1. \$8.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución, causados entre el 20 de septiembre de 2022 a 20 de octubre de 2022, liquidados al interés bancario corriente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Téngase en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412766f9339ed0e5079d50021887cf254dc1f59bb8c11cda20cb4f7b60607876**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230059900

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cautela solicitada, se requiere al actor para que acredite que el ejecutado es afiliado de la Cooperativa, con el propósito de definir la procedencia del porcentaje solicitado sobre el salario del deudor. Se precisa, que de conformidad con la Circular Externa 007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refiere el artículo 156 del C. S. del T.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de mayo de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5c91455eeb951b6d722f3ee637a8bab8f69de82af4e686727893db6c4020a9**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230059900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE PENSIONADOS – COOPNALPENS** y en contra de **ROBINSON MONCAYO LIZCANO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.648.050,00 por concepto de treinta (30) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de julio de 2009 a diciembre de 2011, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8e010c82c8d584c5c1783a395a9dcbbeda8e4d01ae7a84b63b373ea43d0dbd**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230064500

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cautela solicitada, se requiere al actor para que acredite que el ejecutado es afiliado de la cooperativa, con el propósito de definir la procedencia del porcentaje solicitado sobre la pensión del deudor. Se precisa, que de conformidad con la Circular Externa 007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refiere el artículo 156 del C. S. del T.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a89847523823cdf1d052fa74f8de04fb70c9ff3a3939c199bfdd86db5b69c3**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230064500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO “COMANUFACTURAS”** y en contra de **DECIO LUIS MOSQUERA BENITEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.440.016,00 por concepto de veinticuatro (24) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de noviembre de 2007 a octubre de 2009, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d9850803e3d82f94fd8bcc9c92719723722e13cea723df12ec8d7978c3085e**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230069500

En atención a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 001) y lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C. G. del P. se dispone OFICIAR a la Caja de Compensación Familiar Compensar, con el propósito de que informe quién es el pagador que realiza los aportes a seguridad social de la ejecutada NOHEMY TORRES HORTUA.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2dcc8383e661b519ae5fc244405aab3bf52c13ac3463268a3124a3f30e1448**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230069500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **NOHEMY TORRES HORTUA y NOE BAQUERO ROMERO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$12.298.576,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$1.193.226,00 por concepto de nueve (9) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de julio de 2022 a marzo de 2023, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$2.207.550,00 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas de los meses de julio de 2022 a marzo de 2023, de acuerdo con



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0667b715ea3c68f4f6c4b6c9d7a52fef745bbebaeee4d61f177c7059c81c5c1**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230081300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

FINANZAUTO S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de BRAYAN ALEXANDER VELÁSQUEZ PÁEZ, sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el Juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales, establece en el parágrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3¹”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la respectiva localidad, en función de:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (se destacó).

¹ 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

En el presente asunto el demandado BRAYAN ALEXANDER VELÁSQUEZ PÁEZ de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección calle 10F nro. 80F-40 INT 2 APT 606 sur de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad de Kennedy, por lo que, atendiendo los parámetros legales antes referidos, es el Juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVUÉLVASE el presente asunto de forma digital a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy (reparto).

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae24482e13a683e654922f9a241d1a54dfec0f3af47778a684150037f32d0b6**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230082600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en contra de **ALVARO MANCIPE MEDINA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$19.151.168,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 11 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/
.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892c625d6d26a338752b6bf33b9dfcf14cd172aa1319d220d753e5c201e1259**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230083200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de juez que se presentó en esta sede judicial.

GERCY YELKIN RESTREPO RESTREPO demandó a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a fin de que se declarara que la mencionada compañía es responsable de pagar la indemnización del siniestro, cubierto en la póliza para seguro de vida grupo deudores nro. 0110043.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Cúcuta, que en auto de septiembre 20 de 2022, rechazó la demanda al considerar que el litigio debía ser conducido por los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por cuanto de la demanda se extraía que la entidad aseguradora tiene su domicilio principal en tal sitio, inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición contra referida decisión, con sustento en que el lugar de cumplimiento del negocio jurídico es la ciudad de Cúcuta de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. En proveído del 18 de febrero de 2016, el Juzgado mantuvo su decisión y al ser repartido nuevamente el expediente se asignó a este Despacho mediante acta de reparto nro. 35497.

De cara a lo anterior conviene precisar que asuntos como este, pueden converger varios fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber, los previstos en los numerales 1°, 3° y 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 ibidem, ***“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*** (negrilla fuera del texto original).



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

A su vez el numeral 3º de la referida disposición establece que: *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también **competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* (negrilla fuera del texto original).

Por su parte el numeral 5º, preceptúa que: *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta**”* (negrilla fuera del texto original).

De manera que, tal y como lo advierten los preceptos citados, los procesos originados en el incumplimiento de obligaciones de un acto contractual, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las obligaciones pactadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al juicio, de acuerdo con la elección que realice el demandante.

En caso de escoger el fuero personal en el caso de una demanda contra una sociedad, se pueden considerar diferentes opciones de presentación de la demanda. Estas opciones incluyen el lugar del domicilio principal de la sociedad y el lugar de cualquiera de sus sucursales o agencias, siempre y cuando estén vinculadas al asunto en cuestión, en dado caso el juez que conozca de ella primero será el encargado de asumir la competencia para resolver el caso.

Descendiendo al caso en concreto de la revisión del expediente digital se tiene que el presente litigio versa sobre un contrato celebrado por Ana Cristina Contreras Jauregui (q.e.p.d), cónyuge del demandante, con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., sociedad que cuenta con varias sucursales, por lo tanto, es notorio que concurren los fueros señalados a efectos de establecer el juez competente para conocer del asunto, de manera que el interesado estaba legalmente facultado a su elección para presentar la demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los numeral 3º y 5º del artículo 28 del estatuto procesal.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Al respecto, se advierte que, en la demanda, en el acápite referente a la competencia se indicó que se fijaba en virtud “*del lugar donde se celebró el contrato el contrato*” y por el “*domicilio de las partes*”. De ello se puede extraer que el demandante en uso de la facultad otorgada por disposición legal, optó por el domicilio de la compañía, por cuanto ninguna incidencia tiene el lugar donde se celebró el contrato de marras.

Asimismo, se establece que teniendo en cuenta que la póliza fue tomada y suscrita en la sucursal de la demandada ubicada en Cúcuta y fue ante ésta que se realizaron las correspondientes reclamaciones (cfr. archivo 003); así como también se observa que como destinatario de la demanda y del poder para actuar se consignó el “Juez Civil del Circuito de Cúcuta”, por lo que no cabe duda que el asunto se está vinculando a la sucursal y que en virtud a ello, se interpuso la demanda en Cúcuta.

Ahora bien, aunque en gracia de discusión estuviera lo expuesto, lo cierto es que frente a la resolución de rechazo de la demanda por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Cúcuta, el demandante interpuso un recurso de reposición, lo que suministra elementos de juicio suficientes para tener clara la voluntad e interés de la parte frente al punto de elección del juez del caso, pues allí se reiteró su intención de que el proceso fuera tramitado por dicha sede judicial, atendiendo el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el negocio jurídico genitor, lo que para este Despacho se acomoda perfectamente a una de las alternativas que otorga la ley, por lo cual el juzgado en mención no debió apartarse del anhelo del demandante, dilucidado aún más con las manifestaciones allí realizadas.

Por lo anterior, se concluye que el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Cúcuta, debe conocer del asunto de marras, máxime cuando en aplicación de las disposiciones del artículo 28 del C.G.P., en el presente asunto se está vinculando a la sucursal de la demanda ubicada en la ciudad de Cúcuta y el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro que al parecer amparaba un crédito que la occisa debía a la precitada sociedad es allí mismo.

En consecuencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., se dispondrá la remisión del expediente con destino a la Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia (artículo 16 de la Ley 270 de 1996,



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009) para que proceda a dirimir el conflicto de competencia suscitado.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por parte de este juzgado para conocer del proceso de marras,

SEGUNDO: proponer conflicto de competencia negativo y en consecuencia **ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias la Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d2ffbbe60f04b67d0f88c9ba96173b9b39180b27ce9cb1bce48a45fb07450e**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: N° 11001400307820230084400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **MARIO RAFAEL BUELVAS ANGULO**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$7.180.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 2 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

OSCAR MAURICIO PELÁEZ actúa en calidad de representante legal de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de 8 junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5042661608f04d4e4c9d35d755625fa4ae9d048b6164fa8f862d381583ad0b**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: N° 11001400307820230084500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

ETIQUETAS E IMPRESOS S A ETIPRESS S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de CESAR ALBERTO LANCHEROS ORTIZ para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en la factura electrónica nro. FE 17403.

Del estudio preliminar del presente asunto y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se evidencia que dicho documento no reúne los requisitos previstos en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 para tenerse como título con mérito ejecutivo, pues no se evidencia que haya sido debidamente aceptada por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co). Nótese que de conformidad con el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante mediante la aceptación, expresa o tácita, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Y de acuerdo con el parágrafo 1 ibídem, solo se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Adicionalmente, no se advierte acuse de recibo por medios electrónicos del cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos en los términos de la Ley 527 de 1999, método validado por la reciente jurisprudencia civil como mecanismo de aceptación de la factura electrónica (CSJ, sentencia STC8698-2022).

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331a23d80c62e70058832c455078bb9ceb34f3ebdf2a1ebfc331ada102c6d59b**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: N° 11001400307820230084600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MANUEL FERNANDO PEÑUELA VELÁSQUEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$35.642.696,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 21 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$1.498.343,00 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.
4. \$21.812,00 por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5eab8a87e5bf3b963d97b28546560a3a1948f38f5919a73cc3b5583471f6cd**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230084700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

EL EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES P.H. presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE MANUEL CORREAL ROJAS para que se librara mandamiento ejecutivo por las expensas adeudadas por la parte pasiva.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del documento que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que el mismo no ostenta la calidad de título ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G. del Proceso. En efecto, nótese que en la certificación aportada no se expresó la fecha de vencimiento de las expensas adeudadas por el deudor.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de instrumento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b554005e5ad53661e1452c938478695c1523b7eb4284292d9c35524dbcc7263f**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: N° 11001400307820230084800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

EXPERT INGENIERIA & INSTRUMENTOS S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de la CLÍNICA VETERINARIA Y SOLUCIONES AGROPECUARIAS EBRIQUIN S.A.S. para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas nros. EXPC 20433 y EXPC 20435.

Del estudio preliminar del presente asunto y en particular de la revisión de los títulos valores que se anexan como base de la ejecución instaurada, se evidencia que dichos documentos no reúnen los requisitos previstos en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 para tenerse como títulos con mérito ejecutivo, pues no se evidencia que hayan sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co). Nótese que de conformidad con el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante mediante la aceptación, expresa o tácita, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Y de acuerdo con el parágrafo 1 ibídem, solo se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Adicionalmente, no se advierte acuse de recibo por medios electrónicos del cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos en los términos de la Ley 527 de 1999, método validado por la reciente jurisprudencia civil como



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

mecanismo de aceptación de la factura electrónica (CSJ, sentencia STC8698-2022).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42ded860f54f4707353d4ad2456233fd92160d083fcc3fcabe9035cbeda77ff**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230085200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Sería del caso entrar a revisar los requisitos de ley para proferir la orden de pago solicitada, sin embargo, revisada el libelo y la consulta del procesos de la página de la Rama Judicial, se desprende que el presente juicio es una acumulación de demanda para el proceso 11001400307520220132400 que cursa en el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pero por error de la Oficina Judicial de Reparto fue radicado en este estrado judicial, motivo por el cual se ordena que por secretaría se devuelvan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma al Despacho referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias de forma digital a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que obre dentro del proceso 11001400307520220132400.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE ,

La Juez,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8492f001f2fada72c232d7e4700d7317d3d449d203a7cabacf6d0b4e44a9ff**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: N° 11001400307820230085500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **LUIS FREDY PULIDO**, en contra de **OLGA LUCÍA ARQUIJO ROBAYO**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$30.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 8 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$3.000.000,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 8 de enero de 2019 al 7 de junio de 2019; liquidados a la tasa del 2% mensual.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO actúa en calidad de procuradora judicial para el cobro de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ed93c1d74951e6d777b4ac5ac1d3ce817cb52ed9de5ae6be15e2395951fa2**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: N° 11001400307820230085600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CLAUDIA MILENA OCHOA PEÑA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$39.830.321,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 15 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **PEDRO JOSE PORRAS AYALA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266a0254c8f70d0c396ddd13af8053204313f3a8872934965aadf6d4d81fe8c7**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230086100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **TORRE OLAYA PLAZA P.H.** y en contra de **MARÍA ELENA PINA CETINA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.088.045,00 por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2022 a abril de 2023, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitido.

Se niega librar orden de pago por concepto de parqueadero, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante,



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

toda vez que dicho rubro no corresponde a conceptos de cobro autorizados por el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847122398f5cd065d512e51caf01bc069b0edcc696d2eb4673e2de3ddcd1a77a**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230086400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **CARMELO MANUEL TATIS CASTILLO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.195.483,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$118.087.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CARLOS ARTURO CORREA CANO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba91ef0c02806dc72c96776ad9e735aed049c5cd986dd02e97014fd9e559c2d**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230086700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDIFICIO FIORI P.H.** y en contra de **FRANCISCO AVILA VALBUENA y ALCIRA DELGADO DE AVILAN** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.404.000,00 por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2022 a abril de 2023, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$2.880.000,00 por concepto de diez (10) cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2022 a febrero de 2023, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aafeeb5992b70bf2b4497b90a238e8d8197d528f218f22d7f82fe885114e52**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230086800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MAURICIO ANDRES SARRIA TORRES** por las consecutivas obligaciones:

1. \$29.588.666,27 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 02-01346231-03 allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6e4e0a6dce3c6e2b1bad78cd500043b61fcb4db0b816fe7a28807b45b1f0de**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230086900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización a favor del presente asunto, en la cuenta nro. 110012041078 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, incorporado en el Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)***

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23211c77330995b20843a734af4318bf16c45a4bdef515419412cf017906dfb**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230087000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A.** y en contra de **HERICA JANETH PENA FORERO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$8.928.774,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 80000057304 allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 9 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$65.613.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 80000057304.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483a03be2c4e7b79079083fb89233e708bb560d23c1ec3fe32cd7c9b36a238ad**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230087100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

FINANZAUTO S.A. BIC presentó demanda ejecutiva en contra de **JOSE ALFONSO SILVA GARCIA** para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 14585971 aportado como base de recaudo. No obstante, se observa que el título valor no ofrece claridad respecto de la fecha de exigibilidad, pues se indicó que la suma mutuada debía ser pagada en 36 cuotas, sin que se estableciera una fecha cierta en que se hiciera exigible la primera de ellas, por lo que tampoco se pueden determinar la fecha de las que con posterioridad se causaran.

Es así que el pagaré allegado como base de la ejecución no reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título valor con merito ejecutivo, al no contener una obligación exigible.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

JAOM/

.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04d03c11c4717b1123d03aa91428f154e84b8f203ef92d873550d9b2a4856d3**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230087400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE VERSALLES P.H.** presentó demanda ejecutiva contra **JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** para que se librara mandamiento ejecutivo por las expensas ordinarias adeudadas por la parte pasiva.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del documento que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que el mismo no ostenta la calidad de título ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del Proceso.

En efecto, nótese como la precitada ley exige que se arrime al proceso una certificación expedida por el administrador del conjunto, y lo que se allega como base del recaudo, es un extracto de cuenta (relación de facturación, cuotas de administración presuntamente adeudadas, con liquidación de intereses de mora y abonos) que indica el nombre del señor Juan Carlos Bastidas persona distinta a la que aquí se pretende ejecutar, amén de que no indica a que apartamento corresponde dicho extracto. En consecuencia, no se deriva de los referidos documentos una obligación clara y expresa que pueda imputarse a los demandados, sin que exista una fecha en que debía pagarse para que fuera exigible.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, de la Ley 675 de 2001 y el artículo 422 del C.G. del Proceso, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6958664b9405bce997349da009bed714982364aa218f16780d4e8c15352da1a**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230087700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MODELIA P.H.** y en contra de **MIGUEL ESPINOSA PAEZ y MARISOL GIRALDO ECHEVERRI** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.716.879,00 por concepto de catorce (14) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2022 a febrero de 2023, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$44.400,00 por concepto de retroactivo de administración correspondientes al mes de abril de 2022, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

4. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **FLOR ALBA CAMELO BARÓN** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4958df3979ad4c12c33976a39691ecfd8d1c39379695d1f388071421f601e4**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230088000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **ANDREA LIZARAZO QUESADA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$12.693.549,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 27 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1474d52d58ffa38236af12d36b53d9ff06f20ddb22655f835269cb462e9825**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230090600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aporte el despacho comisorio proveniente por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de esta ciudad, referenciado en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d658ff98a8f7113d6852e7bdf9fa064e7d3de74f36cdb679c20d84d14a794a**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230090800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda en el sentido de manifestar si la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (numeral 5º Artículo 420 del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2b2cbb202a63bb32a7e4d52a4ad3efdafab182e46f965e377110f55bf1edd9**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230091500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.
2. Adecúe la demanda, indicando el domicilio de las partes (núm. 2° art. 82 C.G.P.).
3. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1439769d881f88e5723177e06365d745ff3535b6aff54ca0832ca9866d22256e**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230095400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 junio de 2023 en la página web.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159b8e9bd73efe2b9283828c7ea6a3d3bfd9a16c4130385672222e621172dc44**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230095600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c189b42f61874a4c53cd80adc699e259171f65a7b09c8214d1478e2286be10**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230096200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Adecúe la demanda, indicando el nombre y domicilio de la parte ejecutante (núm. 2º art. 82 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595a2857d0125bca80a1750ba048cd5513e1c4220553e725b82e10165d659240**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230097400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

3. Desacumule la pretensión No. 1 de la demanda en el sentido de indicar de forma individual los valores pretendidos por concepto de cánones de arrendamiento con el mes a que correspondan y la suma por concepto de servicios públicos.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e46ba19564f1a4784f329f42ba4995aa9e5e5ed3b9928f1f1ddbada5cd34e2d**

Documento generado en 07/06/2023 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230098500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte un mensaje de datos en el que sea completamente legible el contrato de arrendamiento objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c84e433d20fe255bbfbcb1c0df4fcb293255a2d19c69a91a7f2b01001b5a9d**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., siete (7) junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: N° 11001400307820230098900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de juez que se presentó en esta sede judicial.

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf729c939f1fe39c1bb27489f1e6eb568eebabee37f85a2c46643e02b04964f**

Documento generado en 07/06/2023 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230099100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., esto es, indicar de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, por cuanto solicita el pago de capital en cuotas e intereses de plazo, sin tener en cuenta que al diligenciar el pagaré lo hizo por un único capital en pago a día cierto, por lo que deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme a lo pactado en el pagaré.
3. Adecúe la demanda, indicando el domicilio de la parte ejecutada (núm. 2º art. 82 C.G.P.).

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de junio de 2023 en la página web.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9968f0dea8108b726af82d4cee6e4a25dcac23d92a52e3948d4e6822e0c40f2f**

Documento generado en 07/06/2023 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>